

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0606

Proceso:	Acción de tutela 1º Instancia
Radicado:	810012208000-20220007800 Enlace Link
Accionante:	GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA en representación de su menor hijo S. T. E., a través de apoderada
Accionados:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA
Derechos invocados:	Acceso a la administración de justicia y debido proceso
Asunto:	Admite

Sent. No. 0155

Arauca (A), dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por la señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA a través de apoderada judicial contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela¹

A través de apoderada judicial², la señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA quien actúa en representación de su hijo, el menor S.E.T., presenta acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, donde cursa el proceso de investigación de paternidad bajo el radicado No. 81-001-31-10-002-2020-00017-00, contra el señor Wilson Andrey Camargo Albarracín. Asunto donde fue practicada una prueba de ADN, la cual fue objeto de controversia por

¹ Presentada el 29 de noviembre de 2022.
² Dra. MERLY ZULAY MORALES PARALES.

la parte demandante porque a su juicio, no se pudo evidenciar una debida identificación del demandado al momento de la recolección de las muestras, como la toma de un registro fotográfico y huellas dactilares; por lo que, desde el 27 de enero de 2022, el Despacho Judicial requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a complementar el informe y para ello, formuló unas indicaciones, las cuáles fueron reiteradas mediante Auto No. 397 del 26 de julio de 2022 porque la entidad respondió de manera incompleta.

En esta oportunidad, asegura que, el pasado 30 de agosto de 2022, solicitó al Despacho Judicial que le informe si el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES cumplió oportunamente el requerimiento efectuado, teniendo en cuenta que precluyó el término de diez (10) días otorgado para proporcionar respuesta. Consecutivamente, pidió que se ordene a dicha entidad practicar un nuevo cotejo de ADN. No obstante, no ha obtenido respuesta.

Cuestiona que el Juzgado no ha empleado sus potestades para que el INML y CF rinda el respectivo informe; pues el proceso ha tardado más de un (01) año desde que fue admitido y no profiere sentencia, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Pretensiones:

“Primero. Conminar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, para que ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizar una nueva prueba de ADN y rendir el respectivo informe, que permita determinar la filiación entre Wilson Andrey Camargo Albarracín y el menor de edad Samuel Tapias Espitia y cumpla con todas las garantías que constan en el auto proferido por el mentado despacho judicial el 27 de enero de 2022”.

Adjunta:

- Poder especial.
- Copia Registro Civil de Nacimiento del menor S.T.E.
- Copia documento de identidad de la señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA.
- Copia de la demanda y sus anexos.
- Auto admisorio de la demanda.
- Auto No. 359 del 2 de diciembre de 2020.
- Informe Pericial-Estudio Genético de Filiación SSF-DNA-ICBF-2101000192. 5.
- Auto No. 232 del 24 de mayo de 2021.
- Oposición radicada el 8 de junio de 2021 frente al Informe Pericial-Estudio Genético de Filiación SSF-DNA-ICBF-2101000192.
- Auto No. 027 del 27 de enero de 2022.

- *Requerimiento hecho el 16 de febrero de 2022 por el juzgado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
- *Respuesta brindada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 18 de febrero de 2022.*
- *Memorial del 14 de marzo de 2022.*
- *Respuesta dada por el despacho el 24 de marzo de 2022.*
- *Memorial del 29 de marzo de 2022. 13. Memorial de celeridad procesal del 15 de julio de 2022.*
- *Auto No. 397 del 26 de julio de 2022.*
- *Memorial del 30 de agosto de 2022.*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción de tutela³, el Despacho Ponente ordena vincular al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES e INTEGRA AL CONTRADICTORIO a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso de investigación de paternidad bajo la radicación No. 81-001-31-10-002-2020-00017-00.

Tanto a la accionada como a las vinculadas se les concede dos (2) días para que rindan informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.⁴

Sostiene que, de acuerdo con la información suministrada por la Seccional Arauca - Regional Nororiente del Instituto, a la fecha el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca no ha radicado petición formal para que se lleve a cabo un nuevo cotejo de ADN.

Refiere que la toma de las muestras del posible progenitor se llevó a cabo en la sede del Instituto de la ciudad de Cali, y no en la sede de Arauca; habida cuenta que en la sede Arauca solo se tomaron las muestras de la señora TAPIAS ESPITIA y su hijo.

Solicita negar el amparo solicitado porque no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

El Juzgado Segundo de Familia de Arauca.⁵ Su titular informa que el proceso de investigación de paternidad con radicado No. 2022-00017, fue admitido el 13 de febrero de 2020, el 25 de marzo de 2021 la parte pasiva contestó la demanda y el 20 de abril el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES rindió el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación SSF-DNA-ICBF-2101000192, donde se

³ Auto del 01 de diciembre de 2022.

⁴ Presentada el 02 de diciembre de 2022.

⁵ Presentada el 05 de diciembre de 2022.

concluye que “WILSON ANDREY CAMARGO ALBARRACÍN queda excluido como padre biológico del menor SAMUEL”. Motivo por el cual, la parte demandante solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN y, mediante Auto del 27 de enero de 2022, no se accedió por el momento al no existir una controversia científica; de manera que, el Despacho previo a dejar en firme el dictamen pericial, requirió al INML Y CF a rendir informe por el término de diez (10) días, respecto a lo siguiente:

- “1. Si la toma de muestras se hizo cuando el grupo familiar citado estaba completo, es decir el presunto padre, señor WILSON ANDREY CAMARGO ALBARRACIN; la madre señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA y menor SAMUEL TAPIAS ESPITIA; así se encontrarán en ciudades diferentes, aportando soporte de ello.*
- 2. Allegar el registro hecho de la identificación de los comparecientes, dónde debe aparecer fotocopia del documento de identificación, las huellas dactilares de los dedos índice y pulgar derecho o las huellas decadactilares en el evento que alguno de los adultos participantes no haya presentado documento de identificación y si hubo algún registro fotográfico.*
- 3. Se aporte la planilla de control de asistencia firmada por los comparecientes.*
- 4. Se aporte, el consentimiento informado firmado por los comparecientes.*
- 5. Se allegue la planilla de control de cadena de custodia a fin de verificar si hubo alguna anotación u observación.*
- 6. Se informe el nombre e identificación de la profesional que realizó el análisis pericial, así como de la profesional que impuso el visto bueno y revisado del mismo”.*

Asegura que, para el 18 de febrero del presente año, el INML y CF, proporcionó respuesta incompleta; por lo que, mediante Auto del 26 de julio, la requirió nuevamente para que complementé la información; sin embargo, dicha entidad respondió el 25 de agosto “sin agregar ningún comentario al nuevo requerimiento”. Razón por la cual, el pasado 01 de diciembre del año en curso, volvió a requerirla a través de Auto en el cual dispuso:

“PRIMERO. - MANTENER la decisión de NO ACCEDER por el momento a la práctica de nuevo Estudio Genético de Filiación al señor WILSON ANDREY CAMARGO ALBARRACIN, señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA y menor S.T., solicitada por la apoderada de la demandada, como ya se decantará desde el auto # 027 del 27 de enero de 2022 y se iterará en auto # 397 del 26 de julio de este mismo año.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en término no superior a diez (10) días, de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto # 397 del 26 de julio de 2022, esto es aportando la información y los documentos allí exigidos, que se pasan a repetir.

(...)”.

Puntualiza que, las razones por las cuales no se ha ordenado nuevo dictamen se encuentran en el Auto No. 027 del 27 de enero de 2022, obrante en el expediente digital, en atención a lo establecido en el

artículo 386 del Código General del Proceso.

Refiere textualmente lo siguiente: *“Sobra decir que durante el transcurrir del proceso, la señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA, ha venido presentando un sin número de escritos signados como DERECHO DE PETICIÓN, pese habersele informado que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, como se precisara en Sentencia del Consejo de Estado del 22 de junio de 2012 dentro del radicado número 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC)”*.

Adjunta enlace link del proceso.

Respuesta del señor Hernando Arias Ochoa.⁶ Quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor WILSON ANDREY CAMARGO ALBARRACIN dentro del proceso de investigación de paternidad; aboga por la improcedencia de la acción de tutela porque la accionante no ha acudido ante el Consejo Superior de la Judicatura, que es la entidad competente para requerir al Despacho Judicial por la presunta mora judicial. Asimismo, que tampoco se avizora vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Aduce que, como el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES ya suministró respuesta al requerimiento efectuado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021.

3.2. Requisitos de procedibilidad

Legitimación por activa y por pasiva. La Dra. Dra. MERLY ZULAY MORALES PARALES, se encuentra legitimada en la causa por activa en defensa de los derechos fundamentales que reclama la señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA a favor de su hijo, el menor S.E.T., teniendo en cuenta que aportó el respectivo poder

⁶ Presentada el 06 de diciembre de 2022.

especial que así la acredita.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, señalada de transgredir los derechos fundamentales, ostenta legitimación en la causa por pasiva.

Inmediatez. Se cumple con este requisito si se tiene en cuenta que, la acción de tutela fue presentada el 29 de noviembre de 2022 y la presunta vulneración se origina a falta de respuesta a la petición del 30 de agosto de 2022; es decir, existe un tiempo razonable.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4°, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del mismo modo, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: ***(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal***⁷.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado a partir de sus actuaciones una actitud procesal activa, al presentar solicitud del 30 de agosto de 2022; y, al no recibir respuesta alguna, presentó acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición. Respecto del segundo elemento enunciado en la jurisprudencia constitucional, se concluye que, la presunta mora o dilación no obedece a su conducta procesal.

3.3. Problema jurídico

Determinar si el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido

⁷ Sentencia T-186 de 2017.

proceso y al acceso a la administración de justicia del menor S.T.E. dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado No. 81-001-31-10-002-2020-00017-00.

3.4. Supuestos jurídicos.

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁸, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4.2. Del derecho de petición ante autoridades judiciales¹⁰

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas¹¹.

⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

¹¹ Sobre el derecho fundamental de petición pueden observarse, entre otras, las sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. Por su parte, en relación con el desarrollo del núcleo esencial del derecho en mención, las sentencias C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez establecen como elementos propios del derecho de petición: (i) la pronta resolución de la petición por parte de las autoridades, (ii) la emisión de una respuesta de fondo y (iii) la notificación efectiva de la decisión. Específicamente, las sentencias T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se refieren a las condiciones características de una debida respuesta de fondo de la siguiente manera: “la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”. Esto debe ser entendido sin que signifique

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.¹²

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, el Alto Tribunal, ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹³ también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.¹⁴

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que ha de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

- (i) *las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y*
- (ii) *aquellas peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,*¹⁵ *en especial, de la Ley 1755 de 2015*¹⁶.

En este orden, *la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso*

que la resolución deba ser en favor de las pretensiones del peticionario, tal y como se precisó en la sentencia C-510 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y, de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”, así se explica en la sentencia T-369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

¹⁵ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia¹⁷. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición¹⁸.

Adicionalmente, la Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017¹⁹:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

3.4.3. La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso

En Sentencia SU-453 de 2020²⁰, la Corte señala que, La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso²¹.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁰ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²¹ Ver sentencia T-494 de 2014.

Seguidamente, reitera la línea jurisprudencial respecto de la mora judicial:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos²², etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia²³.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”²⁴. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”²⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales²⁶, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso²⁷.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador²⁸. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la

²² Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

²³ Sentencia T-1154 de 2004.

²⁴ Sentencia T-431 de 1992.

²⁵ Sentencia T-441 de 2015.

²⁶ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

²⁷ Cfr. SU-394 de 2016.

²⁸ Sentencia T-186 de 2017.

actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”²⁹.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial³⁰ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: **(i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.**

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando **(i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.**

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando **(i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional**³¹.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente³².

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si **(i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo**

²⁹ Sentencia T-186 de 2017.

³⁰ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

³¹ Sentencia T-186 de 2017.

³² Cfr. T-441 de 2015

razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: **“i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”**³³.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i.** Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii.** En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
- iii.** Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrita fuera de texto original).

3.5. Examen del caso

En esta oportunidad, la señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA quien actúa en representación de su hijo S.E.T. y a través de apoderada judicial, cuestiona la presunta mora judicial del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA dentro el proceso de investigación de paternidad bajo el radicado No. 81-001-31-10-002-2020-00017-00, que se adelanta contra el señor WILSON ANDREY

³³ Sentencia SU-394 de 2016.

CAMARGO ALBARRACÍN y, porque no ha ordenado la práctica de una nueva prueba de ADN; así mismo, no responde la petición radicada el pasado 30 de agosto, donde solicita:

“Primero. Me informen si el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Ciencias Forenses cumplió oportunamente y en debida forma los requerimientos hechos por su despacho mediante auto No. 397 del 26 de julio de 2022.

Segundo. En caso de que la respuesta al numeral primero sea afirmativa, me remitan copia íntegra de la respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Ciencias Forenses, frente a los requerimientos contenidos en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 397 del 26 de julio de 2022, por cuanto ya precluyó el término de 10 días que se le otorgó para lo pertinente.

Tercero. En subsidio de lo anterior, se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Ciencias Forenses, o a quien corresponda, realizar una nueva prueba de ADN en aras de emitir un informe pericial que cumpla con todos los requerimientos efectuados por el despacho y acredite la relación de parentesco padre-hijo existente entre Wilson Andrey Camargo Albarracín y el menor de edad Samuel Tapias Espitia”.

De igual manera, exhibe su inconformidad ante la desidia del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en atender los requerimientos formulados por el Despacho Judicial para complementar el dictamen de ADN. Por lo tanto, aboga por la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de su menor hijo S.E.T.

Al verificar el expediente digital, el proceso judicial fue repartido el 04 de febrero de 2020 y admitido el 13 de febrero del mismo año.

Como es sabido, es un proceso declarativo sometido al trámite del proceso verbal conforme al artículo 368 del Código General del Proceso y, conforme al artículo 386 Ibidem que preceptúa las siguientes reglas especiales:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud

debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”.

En tal sentido, se observa que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA en la admisión de la demanda decretó la prueba de ADN en los términos establecidos en el numeral 2° del citado artículo. Dictamen que fue aportado al proceso el 20 de abril de 2021 por parte del INML y CF. Fue así como, mediante Auto del 24 de mayo de 2021, el Despacho Judicial corrió traslado del informe pericial por el término de tres (3) días como lo determina la norma y, al mismo tiempo de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, disposiciones que fueron notificadas por estado el 03 de junio de 2021. Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte demandante formuló objeciones contra el dictamen de ADN y solicitó la práctica de una nueva prueba.

Surtido el trámite anterior, a través de Auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado “no accede por el momento” a un nuevo dictamen “al no haber controversia científica frente a los resultados de la prueba genética de ADN y demás razones dadas en la parte considerativa” (sic). Sin embargo, dispuso:

“SEGUNDO. -Previo a dejar en firme el Informe Pericial –Estudio Genético de Filiación SSF-DNA-ICBF-2101000192 practicado al señor WILSON ANDREY CAMARGO ALBARRACIN, señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA y

menor S.T., de fecha 13 de abril de 2021, SOLICÍTESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que en el término de diez (10) días, informe o allegue a esta instancia:

- 1. Si la toma de muestras se hizo cuando el grupo familiar citado estaba completo, es decir el presunto padre, señor WILSON ANDREY CAMARGO ALBARRACIN; la madre señora GERALDINE MILEIDY TAPIAS ESPITIA y menor SAMUEL TAPIAS ESPITIA; así se encontrarán en ciudades diferentes, aportando soporte de ello.*
- 2. Allegar el registro hecho de la identificación de los comparecientes, dónde debe aparecer fotocopia del documento de identificación, las huellas dactilares de los dedos índice y pulgar derecho o las huellas decadactilares en el evento que alguno de los adultos participantes no haya presentado documento de identificación y si hubo algún registro fotográfico.*
- 3. Se aporte la planilla de control de asistencia firmada por los comparecientes.*
- 4. Se aporte, el consentimiento informado firmado por los comparecientes.*
- 5. Se allegue la planilla de control de cadena de custodia a fin de verificar si hubo alguna anotación u observación.*
- 6. Se informe el nombre e identificación de la profesional que realizó el análisis pericial, así como de la profesional que impuso el visto bueno y revisado del mismo”.*

TERCERO. -Allegada la respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, CÓRRASE traslado en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días; traslado que deberá constar en el expediente”.

El funcionario Judicial, justificó la anterior decisión en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. y en atención a la necesidad de aclarar y complementar el informe aportado por el INML y CF; para ello tuvo en cuenta las presuntas irregularidades que expuso la parte demandante en relación con el procedimiento adelantado en la recolección de muestras para el cotejo de ADN. Requerimiento que fue reiterado por Auto del 26 de julio del presente año porque Medicina Legal respondió de manera incompleta.

Ahora, el pasado 01 de diciembre, estando del trámite tutelar, la autoridad judicial, requirió nuevamente al INML y CF; fue así como tal entidad, rindió el respectivo informe el 06 de diciembre del presente año, respuesta que fue notificada por estado el día 09 de este mes, donde se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso; asimismo, el Despacho Judicial remitió el enlace link del expediente a los canales digitales aportados por las partes.

Bajo este contexto, ha de indicarse que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA ha desplegado su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo; pues si bien, ha transcurrido aproximadamente dos (2) años, no hay que dejar de lado los siguientes aspectos previo al traslado del dictamen de ADN: el 05 de marzo de 2020, el INML y CF informó³⁴ la imposibilidad de practicar la prueba científica por falta de contrato con el ICBF y la inexistencia de un cronograma para recolección de muestras durante la vigencia de 2020; el Juzgado libró los oficios correspondientes para llevar a cabo la notificación del demandado y fue hasta el 08 de febrero del año 2021 que se logró cumplir con tal diligencia de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento durante la emergencia sanitaria por el COVID-19; la recolección de muestras fue programada para el 17 de febrero de 2021 justificada en el cronograma dispuesto por el INML y CF.; el 25 de marzo de 2021 fue contestada la demanda, de la cual, se corrió traslado junto con el informe de la prueba de ADN. Adicionalmente, no se observa una inactividad de manera injustificada; por el contrario, el Juzgado ha resuelto cada una de las peticiones formuladas por la demandante en las siguientes fechas: 12 de agosto de 2020³⁵, 16 de octubre de 2020³⁶, 01 de febrero de 2021³⁷, 23 de marzo de 2021³⁸, 19 de mayo de 2021³⁹, 14 de marzo de 2022⁴⁰ y 15 de julio de 2022⁴¹.

En cuanto a la solicitud del 30 de agosto de 2022 que motivó la activación de este mecanismo excepcional, se surtió con el traslado del informe rendido por el INML y CF el pasado 06 de diciembre del año en curso; petición que no puede dársele el mismo tratamiento que se imparte ante las autoridades administrativas; pues como es sabido, respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional, ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que este puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,⁴² también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a*

³⁴ Archivo No. 15 del expediente digital.

³⁵ Archivo No. 16 del expediente digital.

³⁶ Archivo No. 17 del expediente digital.

³⁷ Archivo No. 23 del expediente digital.

³⁸ Archivo No. 36 del expediente digital.

³⁹ Archivo No. 44 del expediente digital.

⁴⁰ Archivo No. 65 del expediente digital.

⁴¹ Archivo No. 69 del expediente digital.

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".⁴³

Justamente, de acuerdo con las reglas del proceso, la parte demandante tiene la oportunidad de pronunciarse respecto del informe complementario rendido por el INML y CF; por lo tanto, será el Juez natural quien atienda sus observaciones y, de la solicitud de practicar una nueva prueba de ADN. En efecto, es importante advertir que, no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en la autonomía que gozan las autoridades al momento de examinar la viabilidad o no de las reclamaciones presentadas y, posteriormente, decidir si otorgan o no lo pedido, según los intereses de la parte actora; máxime si se tiene en cuenta que, en el presente caso, la parte demandante cuenta con los mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces; pues precisamente, pretende que a través de este mecanismo residual se conmine a la accionada a ordenar la practica de una nueva prueba de ADN, aun cuando, el Despacho Judicial no accedió a tal solicitud de forma transitoria mientras valora la información proporcionada por el INML y CF, para luego, emitir una decisión definitiva; esto indica que el accionado ha brindado garantías procesales en procura de los derechos fundamentales del menor S.E.T.; contrario sería haber negado la práctica de la prueba de manera definitiva haciendo caso omiso a la presuntas irregularidades exhibidas por la demandante. Ahora, en caso de que el accionado decida denegarla, esta última tendrá la oportunidad de interponer los recursos de Ley; en este caso, cuenta con el recurso de apelación con fundamento en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En relación con cualquier tipo de irregularidad procesal, según lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. la parte legitimada podrá alegar nulidades antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; por lo que será el Juez competente quien imparta tal control de legalidad según el artículo 132 Ibidem; y, respecto a la duración del proceso judicial establecida en el artículo 121 Ibidem, igualmente será la parte interesada la encargada de alegar dicha circunstancia ante el funcionario judicial para que resuelva tal solicitud en los términos que establece la norma. Ciertamente, la falta de petición directa ante la autoridad competente, no le ha permitido al Despacho Judicial pronunciarse concretamente sobre dicho asunto, evento que se traduce en el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar otras vías antes de acudir a este mecanismo residual.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

Por las razones expuestas, se negará el amparo solicitado.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada